



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1702/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1702/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

8 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información sobre personas servidoras públicas;
Respuesta incompleta; Respuesta complementaria;
Actos consentidos.



Solicitud

Respecto de 4 personas servidoras públicas: 1.- Las actividades que realizan; 2.- sobre si cobran tiempo extra y guardias, y 3.- ¿Qué otras prestaciones cobran?



Respuesta

Se indicaron en una relación: las prestaciones que recibe cada una, la función indicando el puesto, asimismo, sobre 3 de ellas se indicó que cuentan con tiempo extra y guardias.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1702/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074624000792.

INDICE

ANTECEDENTES 2
 I. *Solicitud* 2
 II. *Admisión e instrucción* 4
CONSIDERANDOS 8
 PRIMERO. *Competencia* 8
 SEGUNDO. *Causales de improcedencia* 8
RESUELVE..... 13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 4 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 92074624000792, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Cuales son las actividades de los siguientes trabajadores que laboran en la particular de la alcaldía, Maria del Rosario Flores Rodriguez, Angelica Patricia Gomez Benitez, Oscar Jimenez Chavez, Salomé Cruzaley, cobran1| tiempo extra? cobran guardias? que otra prestación cobran.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 11 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Iztapalapa, Ciudad de México, a 11 de abril de 2024 En atención a su solicitud con número de folio 092074624000792 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma. En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente@hotmail.com. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE Mtro. Diego Vázquez Rodríguez Subdirector de Modernización Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en Iztapalapa
 ...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. CACH/2473/2024 de fecha 10 de abril, dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, y firmado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
 Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido de la solicitud de información pública **92074624000792**, la cual señala:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

NOMBRE	PRESTACIONES	FUNCIÓN
CRUZALEY MARTÍNEZ SALOMÉ	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
FLORES RODRÍGUEZ MARÍA DEL ROSARIO	DESPENSA SUTGCDMX	SECRETARIA
	AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX	
GÓMEZ BENÍTEZ ANGÉLICA PATRICIA	APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX	SECRETARIA
	DESPENSA SUTGCDMX	
	AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
JIMÉNEZ CHÁVEZ OSCAR	PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
	APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX	
	DESPENSA SUTGCDMX	
	AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX	
	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX	
	AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX	
	PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX	
	APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX	

En cuanto al pago de guardias y tiempo extra, derivado de una revisión realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación, se advirtió que han sido reportadas con guardias y tiempos extra los **CC. María del Rosario Flores Rodríguez, Angelica Patricia Gómez Benítez y Oscar Jiménez Chávez.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
 ...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 15 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: La alcaldía no responde lo que pregunte. Deseo saber cuáles son sus actividades y no se entrega esa información.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 15 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 16 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1702/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria. El 25 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1702/2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCA/UT/209/2024** de fecha 24 de abril, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México y firmado por la Coordinadora de Asesores y Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Correo electrónica de fecha 25 de abril, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1702/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Jue 25/04/2024 12:24

Para: [REDACTED]

CC:Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (318 KB)

DGA CPII 238 2024.pdf;

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.1702/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Mtro. Diego Vázquez Rodríguez
Coordinador de Asesores y
Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

3.- Oficio núm. **DGA/CPII/238/2024** de fecha 19 de abril, dirigido a la Coordinadora de Asesores y Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes.

4.- Oficio núm. **CACH/2624/2024** de fecha 18 de abril, dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y firmado por la Coordinador Administrativo de Capital Humano, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio **DGA/CPII/230/2023**, derivado del similar **ALCA/UT/189/2024**, suscrito por la Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual remite recurso de revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP/1702.2024**, a fin de que manifieste lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos; al respecto, le comunico lo siguiente:

HECHOS

I.- Mediante solicitud de información pública **092074624000792**, el recurrente solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

II.- El Sujeto Obligado pronunció respuesta a través del similar **CACH/2473/2024**, de fecha 10 de abril del 2024.

III.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión, radicando bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP/2024**, mismos que en el recurrente manifiesta:

[Se transcribe recurso de revisión]

Con el objeto de dar respuesta al recurso de revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actúa en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia. Emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma, a través del diverso **CACH/2473/2024** de fecha 10 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, con relación a: “**Cuales son las actividades de los siguientes trabajadores que laboran en la particular de la alcaldía, María del Rosario Flores Rodríguez, Angelica Patricia Gómez Benítez, Oscar Jiménez Chávez, Salome Cruzaley...**”, se reitera de conformidad con la respuesta de origen otorgada, precisando lo siguiente:

NOMBRE	FUNCIÓN	ACTIVIDAD
CRUZALEY MARTÍNEZ SALOMÉ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Realizar oficios Escanear Archivar Realizar llamadas Registrar lo que ingresa por Oficialía de Partes Registrar Respuestas
FLORES RODRÍGUEZ MARÍA DEL ROSARIO	SECRETARIA	Archivo de expedientes Realizar y recibir llamadas Control de agenda Registrar de Correspondencia
GÓMEZ BENÍTEZ ANGÉLICA PATRICIA	SECRETARIA	Elaboración de oficios Escanear Turnar correspondencia Realizar llamadas
JIMÉNEZ CHÁVEZ OSCAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Realizar oficios Sacar copias Preparar respuestas para turnar a las áreas Registrar Respuestas

Se hace particular énfasis que se remite la información conforme a esta coordinación Administrativa de Capital Humano, y toda vez que al solicitante se le brindo la respuesta categóricamente, sin vulnerar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **sobreseimiento** del recurso de revisión de mérito.
..." (Sic)

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 6 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1702/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **1° de mayo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 16 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de las personas servidoras públicas María del Rosario Flores Rodríguez, Angelica Patricia Gómez Benítez, Oscar Jiménez Chávez, Salomé Cruzaley:

- 1.- Las actividades que realizan.
- 2.- sobre si cobran tiempo extra y guardias.

3.- ¿Qué otras prestaciones cobran?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó una relación que señala por persona servidora pública, las prestaciones que recibe cada una, y la función indicando el puesto, asimismo, indicó sobre María del Rosario Flores Rodríguez, Angelica Patricia Gómez Benítez y Oscar Jiménez Chávez, que cuentan con tiempo extra y guardias.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información se le proporciono de manera incompleta respecto del primer requerimiento.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 2 y 3, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* indicó las funciones de manera puntual que realiza cada una de las *personas servidoras públicas*.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada una de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada una de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado** y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada una de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* **cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.**

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el incisos 1.3, 2.3 en sus numerales 4 y 5 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.